



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

123
Exp. 060/14.

Oficio PROEPA 2062/

1045

/2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de agosto de 2015
dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.** en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de establecimiento de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en Calzada del Servidor Público número 2,445 dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, esquina con la calle avenida Valle de Atemajac, coordenadas UTM 663887.72 y 2294665.68, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0042-N/PI-0152/2014 de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de establecimiento de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en Calzada del Servidor Público número 2,445 dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, esquina con la calle avenida Valle de Atemajac, coordenadas UTM 663887.72 y 2294665.68, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes contenidas en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 442/4007/2010 de 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, así como a la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 630/4769/2011 de 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, emitidas ambas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/PI/0152/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **María del Rocío Villaruel Sahagún**, quien se ostentó como su representante legal personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada de la póliza pública número 1,953 mil novecientos cincuenta y tres, de 07 siete de mayo de 2012 dos mil

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco.



doce, pasada ante la fe del corredor público número 43, cuarenta y tres del municipio de Tequila, Jalisco, ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 28 veintiocho de enero y 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f. punto 2, 144 y 185 del Reglamento



123
Estatual de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo de Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6,7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegarlo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

IV. Por tanto; hecho lo anterior me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/PI-0152/14 de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionantes que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 442/4007/2010 de 15 quince de julio de 2010 dos mil diez así como la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 630/4769/2014 de 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once.	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 07 siete	24	...No acredita con información exhibida a SEMADET el estudio geohidrologico a que hace referencia esta condicionante luego entonces se incumple con esta consideración tomando en cuenta como referencia el estudio de mecánica de suelos a 250 metros..."(Sic)
Hoja 03 tres de 07 siete.	28	...No acredita haber dado cumplimiento a esta consideración ya que no presenta el plan de contingencias respecto a una posible contaminación por hidrocarburos al suelo o subsuelo de tal forma que se incumple con esta condicionante..."(Sic)
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	41	...No acredita haber dado cumplimiento con la presentación del plan de manejo de los distintos residuos sólidos de manejo especial generados en el proceso de construcción de la estación de servicio de tal forma que se incumple con su apartado ..."(Sic)



Hola 04 cuatro de 07 siete.	49	128 "...No acredita con documento alguno la información presentada por parte de la empresa CONAGUA sobre las medidas técnicas aplicadas y/o determinación por el órgano Federal respecto a las medidas implementadas en la estación de servicio de tal forma que no se ha dado cumplimiento a este apartado..."(Sic)
Hola 04 cuatro de 07 siete.	55	"...No presenta documento y/o acreditación de haber notificado a la Secretaría sobre la conclusión del término en la fosa de tal forma que incumple con el apartado toda vez que se desconoce si la misma se llevó a cabo conforme los lineamientos establecidos en su propuesta y de términos en la presente condicionante..."(Sic)

Como se puede apreciar, las actividades de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en Calzada del Servidor Público número 2,445 dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, esquina con la calle avenida Valle de Atemajac, coordenadas UTM 663887.72 y 2294665.68, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, están constreñidas al cumplimiento de las condicionantes contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 442/4007/2010 de 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, así como la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 630/4769/2011 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, emitidas ambas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de las identificadas con los números 22 veintidós, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 41 cuarenta y uno, 49 cuarenta y nueve y 55 cincuenta y cinco, por lo tanto la presunta infractora al parecer no realizó las actividades en cumplimiento a la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales: -----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: -----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados



que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique. Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Correspondrá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y



[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Del Reglamento Estatal de Zonificación:

Artículo 17. Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) Áreas de restricción de instalaciones de riesgo: las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:



[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

[...]

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica Energía Fátima, S. A. de C. V., compareció por conducto de María del Rocío Villarruel Sahagún, quien se ostentó como su representante legal personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada de la póliza pública número 4,953 mil novecientos cincuenta y tres, de 07 siete de mayo de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del corredor público número 43 cuarenta y tres del municipio de Tequila, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 28 veintiocho de enero y 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:-----

- a. Copia simple del acuse de recibido por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable el 11 once de octubre de 2011 dos mil once, respecto a la presentación de del estudio geohidrologico.-----
- b. Copia simple del acuse de 16 dieciséis de marzo de 2012 dos mil doce, recibido por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, respecto a la entrega del plan de contingencias.-----
- c. Copia simple del acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable el 05 cinco de agosto de 2010 dos mil diez, referente al programa de manejo de residuos (de manejo especial y con características de sólidos urbanos).-----
- d. Copia simple del acuse de recibido por parte de CONAGUA el 13 trece de enero de 2011 dos mil once, referente a la solicitud del estudio geohidrologico, a través de oficio B00. 00. R12. 07.02/01 00000029, de 20 veinte de enero de 2011 dos mil once.-----
- e. Copia simple del acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable el 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once, respecto del aviso de la conclusión de las fosas y la solicitud de verificación de las condiciones físicas del suelo y subsuelo.-----

Con relación a este **hecho irregular y en relación a las condicionantes 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 41 cuarenta y uno, 49 cuarenta y nueve y 55 cincuenta y cinco**, descritas en el cuadro ilustrativo de este apartado, considero que ninguna de ellas se configura, toda vez que, del análisis de las pruebas ofertadas para desvirtuar cada uno de sus componentes todos y cada uno de ellos fueron suficientes para demostrar que la presunta infractora cumplió sus obligaciones previo al acto de molestia realizado el 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce.-----

Protección al Ambiente

Procuraduría Estatal de Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco.



Por tanto, el hecho de que la presunta infractora haya desvirtuado las "omisiones" que se le atribuían durante el procedimiento, sería inconcuso dejar subsistentes las medidas correctivas que le fueron ordenadas a través del acta de inspección DIRN/BI-0152/14 de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0585/0060/2014 de 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, mismas que en este mismo acto **se ordenan dejarlas sin efectos**.- - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la construcción de una estación de servicio (gasolinera) ubicada en Calzada del Servidor Público número 2,445 dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, esquina con la calle avenida Valle de Atemajac, coordenadas UTM 663887.72 y 2294665.68, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera cuarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Tercero. Se APERCIBE a la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en Calzada del Servidor Público número 2,445 dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, esquina con la calle avenida Valle de Atemajac, coordenadas UTM 663887.72 y 2294665.68, en el municipio de Zapopan, Jalisco, **para que ahora continúe dando cabal cumplimiento a las** condicionantes contenidas en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 442/4007/2010 de 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, así como a la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 630/4769/2011 de 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, emitidas ambas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de manera general a la normatividad ambiental estatal vigente. - - - - -

Cuarto. Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la persona jurídica **Energía Fátima, S. A. de C. V.**, por conducto de su representante legal **María del Rocío Villarruel Sahagún**, en el domicilio ubicado en Calzada del Servidor Público número 2,445 dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco, esquina con la calle avenida Valle de Atemajac, coordenadas UTM 663887.72 y 2294665.68, en el municipio de Zapopan, Jalisco, Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo PROEPA

"2015 Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

ERGR/MGAL/CH